

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 019-2022

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2021-00008	Verbal Pertenenencia- Incidente Nulidad-	Gonzalo Abdón Ortega Angel	Luz Edith Arbelaez Taborda y otros	Requiere Incidentista para que diligencio oficio -TIGO-	Mayo 4/2022
2022-00006	Reducción Cuota alimentaria	Rodie de Jesús Trujillo Zapata	María Alejandra Monsalve	Sentencia anticipada	Mayo 4/2022

Fecha de Fijación: mayo cinco (5) de 2022 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono

861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

YAMILE ELENA VÉLEZ GAVIRIA.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe (Antioquia), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	053154089001 2022 00008 00
PROCESO	Verbal Pertenencia-Incidente de nulidad-
DEMANDANTES	Gonzalo Abdón Ortega Ángel
DEMANDADOS	Luz Edith Arbeláez Taborda y otros
Auto	066
Decisión	Requerimiento urgente

De conformidad con lo regulado en el artículo 78 numeral 8 del Código General del Proceso, en concordancia con el 317 de la misma normatividad, se dispone requerir a la parte incidentista para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a retirar de la secretaría del Juzgado el oficio nro. 076 de marzo 8 de 2022 dirigido a la empresa de telecomunicaciones TIGO, o en su defecto indicar el correo electrónico al cual se le remitirá para su respectivo trámite y allegar al Despacho las respectivas constancias de su entrega a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e94185c803ab77fcb30ff3cdcc2cc2c493c20c08d0ed3f8c1e129b16c86893**

Documento generado en 04/05/2022 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe (Antioquia), Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	0531540890012022000600 00
Procedimiento:	Disminución Cuota Alimentaria
Demandante:	Rodie de Jesús Trujillo Zapata
Demandado:	María Alejandra Monsalve
Tema:	Sentencia general Nro. 02 Sentencia anticipada Nro. 001
Decisión:	Acoge pretensiones

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS propuesto por RODIE DE JESUS TRUJILLO ZAPATA, por conducto de apoderado judicial, en contra S.T.M. representado legalmente por MARÍA ALEJANDRA MONSALVE

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

- i) RODIE DE JESUS TRUJILLO ZAPATA y MARÍA ALEJANDRA MONSALVE, en su condición de progenitores del menor SIMÓN TRUJILLO MONSALVE, acordaron ante la Comisaria de Familia de este Municipio en el año 2012 una cuota mensual para el menor por una suma de \$300.000,00 a cargo del padre.
- ii) RODIE DE JESÚS TRUJILLO ZAPATA, fue notificado por parte de su ex-empleador MECO INFRAESTRUCTURA SAS sobre la terminación de su contrato laboral a partir del día 22 de diciembre de 2021.
- iii) El señor RODIE DE JESÚS TRUJILLO ZAPATA, procreó en otra relación a los hijos Kelly Yojana Trujillo Fonnegra cuya fecha de nacimiento es 16 de diciembre de 2003 y Keiner Alejandro Trujillo Arenas nacido el 15 de enero de 2013.

- iv) El señor RODIE DE JESÚS TRUJILLO ZAPATA convocó a la señora María Alejandra Monsalve a audiencia de conciliación en solicitud de disminución de cuota alimentaria ante la comisaria de Familia del Municipio de Guadalupe Antioquia, el día 5 de febrero de 2022, por lo que considera necesario modificar la cuota establecida en favor de S.T.M. a la cuota de \$100.000,00, toda vez que cuenta con 2 hijos mas para proveer alimentos y fue desvinculado de la empresa donde laboraba, la cual fue fallida no por llegarse a conciliación.

La presente causa judicial, se abrió a trámite mediante proveído del 21 de febrero de 2022. Para efectos de tener notificada a la parte pasiva, por parte de la secretaria de este Despacho, el día 02 de marzo hogaño se remitió al correo electrónico malejams1320@gmail.com de la demandada María Alejandra Monsalve, copia de la demanda y del auto admisorio de la misma. La notificada, guardó silencio, ni constituyó apoderado para que la representara en la presente causa.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar **sentencia anticipada**, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Por lo anterior, es **deber** de los jueces dictar sentencia anticipada cuando concurre alguno de los tres eventos citados artículo 278 del C.G.P., por lo que, esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probado ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas.

Es importante resaltar que, para dictar una sentencia con las características anotadas, supone de suyo la pretermisión de fases procesales que de manera ordinaria deberían cumplirse. Igualmente se trata de una excepción

a la regla general, atendiendo a que –corrientemente– los procesos jurisdiccionales, deberán concluir con una sentencia dictada a viva voz en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; sin embargo, el legislador así autorizó al operador judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 11001-02-03-000-201702287-00, 04 de marzo de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en reciente pronunciamiento analizó este punto y citó sentencias de la misma Corporación (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017, reiterada entre otras en SC878-2018, SC4532-2018) en los siguientes términos:

“Aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...)

El respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

Analizadas esas citas legales y jurisprudenciales, procede el juzgado a determinar que;

- i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibidem.
- ii) En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante: Determinar si se dan los presupuestos para disminuirle a RODIE DE JESÚS TRUJILLO ZAPATA, la cuota alimentaria que suministra a su hijo S.T.M.
- iii) Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

- El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe. Veamos: “(...) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.

En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”.

Y la jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación así: “(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber: (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota. (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario. Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...).

- iv) De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos: a) Registro civil de nacimiento del menor de edad simón Trujillo Monsalve. NUIP 1035521006 de la Registraduría Nacional del Municipio de Guadalupe, en el que se lee que nació el 20 de septiembre de 2008, por lo que cuenta con un poco más de 13 años de edad, y es hijo común de RODIE DE JESÚS TRUJILLO ZAPATA y MARIA ALEJANDRA MONSALVE. b) Registro civil de nacimiento de la joven KELLY YOJANA TRUJILLO FONNEGRA, NUIP de la Registraduría municipal de Guadalupe Antioquia, en el que se lee que nació el 16 de diciembre de 2003, por lo que cuenta con un poco más de 18 años de edad, y es hija común de RODIE DE JESÚS TRUJILLO ZAPATA y CLAUDIA MARIA FONNEGRA QUINTANA,. c) Registro Civil de Nacimiento de KEINER ALEJANDRO TRUJILLO ARENAS, con NUIP 1065902482 de la registraduría nacional del Estado Civil, en el

que se lee que nació el 15 de enero de 2013, por lo que cuenta con un poco más de 9 años de edad, y es hijo común de RODIE DE JESÚS TRUJILLO ZAPATA y JESIKA TATIANA ARENAS RODRIGUEZ. d) Acta de conciliación fallida suscrita ante la Comisaria de Familia del municipio de Guadalupe Antioquia, en la febrero de 2022. e) Documento expedido por la empresa Construyendo Progreso, de fecha 22 de diciembre de 2021, en el cual le informan al señor Rodie de Jesús Trujillo Zapata la terminación del contrato laboral suscrito con ellos a partir del día 22 de diciembre de 2021.

- v) Como resultado del análisis del caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas en pos de la declaratoria victoriosa de la pretensión, fructifica que le asiste razón al gestor para accionar en contra de quien resiste la petitoria, a partir de la variación en su capacidad económica, cuyo sustento la fortalece el advenimiento de un nuevo descendiente, en este caso Keiner Alejandro Trujillo Arenas. En el caso se configuran los presupuestos cardinales en este tipo de procesos.

Sea lo primero indicar que quedó acreditado que para el día 22 de diciembre de 2021, al señor Trujillo Zapata le fue terminado su contrato laboral en la empresa donde trabajaba. A la fecha actual se desconoce si éste cuenta o no con otro empleo. Como segundo tema, se tiene que luego del nacimiento de su hijo Simón, surgió el del también menor Keiner Alejandro Trujillo Arenas, en consecuencia, a partir de estos precedentes, comoquiera que, ciertamente la capacidad económica del obligado varió, no solo del peculio percibido, sino con la procreación de un nuevo descendiente, impone al Juzgado atender las pretensiones de la demanda, en los términos implorados, reduciéndose la cuota de alimentos en la que beneficia Simón Trujillo Monsalve en el equivalente a 150.000, en las condiciones que se establecerán en la resolutive de la presente providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUALADUPE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DISMINUIR la cuota alimentaria que suministra **RODIE DE JESÚS TRUJILLO ZAPATA**, identificado con la C.C. No. 70.632.853, a su hijo **SIMÓN TRUJILLO MONSALVE**, representado legalmente por **MARIA ALEJANDRA MONSALVE**, identificada con c.c. No. 1.035.520.534.

SEGUNDO. ESTABLECER que **RODIE DE JESÚS TRUJILLO ZAPATA**, identificado con la C.C. No. 70.632.853, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual, en favor de **SIMÓN TRUJILLO MONSALVE**, el

equivalente \$150.000,00 del ingreso mensual percibido, a partir de enero de 2022 y dos (2) cuotas extraordinarias en los meses de julio y diciembre, en ese mismo porcentaje, la cuales tendrán un incremento anual conforme el porcentaje destinado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

**CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GUADALUPE ANTIOQUIA

El fallo que antecede se notifica por anotación en estados
No. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy _____ a las 8:00 A.M.

Yamile Elena Vélez Gaviria
Secretaria

Yamile Elena Vélez Gaviria

Firmado Por:

**Cristian Camilo Lopez Ponton
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guadalupe - Antioquia**

Código de verificación: **a4cd27e959e33ea5ddd233c1d633bc408f12146f413d46dc3a744936286ea396**

Documento generado en 04/05/2022 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>